

AUTO N. 06363

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2020EE152714 del 09 de septiembre de 2020**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad denominada: **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. - EXPRESUR**, con **NIT 860.045.813-5**, representada legalmente por la señora **YASNID RIVEROS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.061.153, o por quien haga sus veces, la presentación de quince (15) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, los días 17, 18 y 21 de septiembre de 2020, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que, llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 09698 del 01 de septiembre de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

4.RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra el vehículo que no asistió a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD			
No	PLACA	FECHA	OBSERVACIONES
1	SIE781	VIERNES 18 SEPTIEMBRE	SE ANEXAN SOPORTES
2	SIE783		
3	SHJ783	JUEVES 17 SEPTIEMBRE	NO REGISTRAN
4	SID272		
5	SIN777	VIERNES 18 SEPTIEMBRE	
6	SIQ563	LUNES 21 SETIEMBRE	
7	SIB210	JUEVES 17 SEPTIEMBRE	
8	SIE143	VIERNES 18 SEPTIEMBRE	

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 (Ver tabla No. 3)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHÍCULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	NR	NR	NR	NR	NR

A continuación, se relacionan los vehículos que no subsanaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver **Tabla No.4**)

Tabla No. 4 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA		
No	PLACA	TIPO DE FALLA
1	NR	NR

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 5 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHÍCULOS APROBADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	SHM503	17/09/2020	3.17	2001	20
2	SIF281	18/09/2020	8.83	2001	20
3	SIJ497	18/09/2020	10.00	2002	20
4	SIR318	21/09/2020	0.53	2003	20
5	VDK716	21/09/2020	3.27	2005	20
6	SIN946	22/09/2020	3.37	2003	20
7	SIB205	23/09/2020	0.67	2001	20

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. – EXPRESUR**, presentó siete (7) vehículos del total requeridos, de los cuales el 0% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 53.3% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Se especifica mediante el radicado No. **2020ER159580** las placas de los vehículos que no asistieron sin embargo las empresas y/o propietarios no justificaron la inasistencia de los vehículos, adicionalmente se adjunta los soportes de 2 (dos) vehículos enviados mediante el radicado No. **2020ER165757**, en donde se explica que ambos vehículos se encuentran en proceso de chatarrización.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2** y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3** y **Tabla No. 4**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. – EXPRESUR**

Tabla No. 6 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y NORMATIVIDAD					
REQUERIDOS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS	APROBADOS	RECHAZADOS POR FALLAS	RECHAZADOS LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIONES
15	7	8	7	0	0

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. – EXPRESUR** se le requirieron quince (15) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presento siete (7) vehículos, seis (6) vehículos no asistieron al requerimiento, dos (2) vehículos fueron eximidos del requerimiento, cero (0) vehículos no subsanaron las fallas visuales y técnicas, cero (0) vehículos fueron rechazados por límites de emisiones y siete (7) aprobaron la prueba de emisión de gases.

EXPRESO SUR ORIENTE S.A. - EXPRESUR		
Actividades	No. De Vehículos	Incumplimiento a la Normatividad
Excluido	2	NA
No asistió	6	Resolución 556 de 2003
No subsanó	0	NTC 4231 de 2012
No aprobó	0	NTC 4231 de 2012 Resolución 556 de 2003 Artículo 5 de la Resolución 1304

EXPRESO SUR ORIENTE S.A. - EXPRESUR		
Actividad	No. De Vehículos	Cumplimiento a la Normatividad
Aprobaron	7	Cumplen en su totalidad normativamente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09698 del 01 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

- **EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO NO. 2020EE152714 del 09 de septiembre de 2020**
- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)”

En el marco de la norma descrita, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. - EXPRESUR**, con **NIT 860.045.813-5**, representada legalmente por la señora **YASNID RIVEROS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.061.153, o por quien haga sus veces, toda vez que seis (06) vehículos no se presentaron dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del radicado **No. 2020EE152714 del 09 de septiembre de 2020**, los cuales se identifican a continuación:

Tabla No. 2 vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD			
No	PLACA	FECHA	OBSERVACIONES
1	SIE781	VIERNES 18 SEPTIEMBRE	SE ANEXAN SOPORTES
2	SIE783		
3	SHJ783	JUEVES 17 SEPTIEMBRE	NO REGISTRAN
4	SID272		
5	SIN777	VIERNES 18 SEPTIEMBRE	
6	SIQ563	LUNES 21 SETIEMBRE	
7	SIB210	JUEVES 17 SEPTIEMBRE	
8	SIE143	VIERNES 18 SEPTIEMBRE	

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad denominada **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. - EXPRESUR**, con **NIT 860.045.813-5**, representada legalmente por la señora **YASNID RIVEROS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.061.153, o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. - EXPRESUR**, con **NIT 860.045.813-5**, representada legalmente por la señora **YASNID RIVEROS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.061.153, o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta que:

- Seis (6) Vehículos identificados con las placas SHJ783, SID272, SIN777, SIQ563, SIB210 y SIE143 no atendieron el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del Radicado **No. 2020EE152714 del 09 de septiembre de 2020** en concordancia con lo establecido por el Artículo 8° de la Resolución 556 de 2003. Lo anterior, en el marco de lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. - EXPRESUR**, con **NIT 860.045.813-5**, representada legalmente por la señora **YASNID RIVEROS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.061.153, o por quien haga sus veces, en la Diagonal 13 No. 69 – 14 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

